



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00173-00
Demandante	Sandra Milena Medina Ciuta y otros y otros
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Providencia	Acepta llamamiento en garantía

1. ANTECEDENTES

La parte demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de la Asociación Cristiana de Jóvenes del Tolima, en virtud del contrato de aporte No. 413 de 2018, y respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en virtud de la Póliza No. 480-47-994000036005.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

2.1 RESPECTO DE LA ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DEL TOLIMA

Sostiene la demandada, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF que suscribió contrato de aporte No. 413 de 2018, con la Asociación Cristiana de Jóvenes del Tolima, cuyo objeto contractual es: *"BRINDAR ATENCIÓN ESPECIALIZADA A LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE TIENEN UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ABIERTO A SU FAVOR, EN LA MODALIDAD HOGAR SUSTITUTO, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS VIGENTES Y EL MODELO DE ENFOQUE DIFERENCIAL EXPEDIDOS POR EL ICBF"*, y para la fecha de los hechos de la demanda el contrato se mantuvo vigente, dado que el hogar sustituto en el que se encontraba la menor Laura Marcela Medina Ciut fue suministrado en virtud de dicho contrato.

Así mismo, en la cláusula décima séptima del referido contrato quedó establecido que el cumplimiento de sus obligaciones mantendrá indemne al ICBF contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a persona o propiedades de terceros, que se ocasionen durante la ejecución del presente contrato y que se deriven de sus actuaciones realizadas durante la ejecución del contrato.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que en virtud del derecho contractual del ICBF frente a la Asociación Cristiana de Jóvenes del Tolima, la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía aquí formulado.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la Asociación Cristiana de Jóvenes del Tolima, y a su vez se le concederá el término establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.



2.2 RESPECTO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Indica el ICBF, que en virtud del contrato suscrito con la Asociación Cristiana de Jóvenes del Tolima, fue adquirida la Póliza No. 480-47-994000036005 con la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en la cual el asegurado y beneficiario es el ICBF, para amparar los perjuicios causa por el incumplimiento del contrato de aporte No. 413 de 2018.

La mencionada póliza, tenía una vigencia comprendida del 30 de noviembre de 2018 al 5 de mayo de 2020, es decir, que se encontraba vigente para la época de los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que, en virtud del derecho contractual del ICBF, frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía aquí formulado.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y a su vez se le concederá el término establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

2.3 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al doctor José Gabriel Calderón García, como apoderado de la parte demandada, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto de la Asociación Cristiana de Jóvenes del Tolima y de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días, para que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, acredite el envío del traslado al llamado en garantía, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior, notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la Asociación Cristiana de Jóvenes del Tolima y de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

CUARTO: Conceder a la Asociación Cristiana de Jóvenes del Tolima y de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, el término establecido en los Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

QUINTO: Reconocer personería al doctor José Gabriel Calderón García, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.567 y portador de la T.P. No. 216.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos para los efectos del poder radicado el 19 de octubre de 2020.



SEXO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital. correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

OCTAVO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOVENO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez~~

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 11 de DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caf1e6bc5b772d286c1d3574a1334ad5135e983e94179f2d1748b057e91816de
Documento generado en 18/03/2021 05:19:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**